



PERU

Ministerio de Cultura

Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC

Chiclayo, 02 de julio de 2019.

VISTO:

La Carta N° 028-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2019; el Informe N° 103-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC recibido con fecha 12 de junio de 2019; el Informe N° 0019-2019-JLPCH-OAJ de fecha 03 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...). El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque;

Que, el Sr. JOSÉ MIGUEL PIZARRO LLONTOP mediante petición administrativa de fecha 22 de abril de 2019, solicita a la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque: 1.- Invalidez de contratos de Locación de Servicios desde el 20 de julio de 1993 al 30 de agosto de 2008, y los Contratos Administrativos que viene suscribiendo con la Unidad Ejecutora 005 – Naylamp Lambayeque desde el 01 de septiembre de 2008 hasta la actualidad, al amparo de lo prescrito en el art. 1 de la Ley N° 24041. 2.- Se declare el reconocimiento de su derecho a la estabilidad laboral relativa y al derecho al debido proceso contemplado en el art. 1 de la Ley N° 24041(y con los beneficios que regula el D.L.





PERU

Ministerio de Cultura

Viceministerio
de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

"Décenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

N° 276) y al amparo del Principio de Primacía de la Realidad, se le designe como servidor público contratado de forma permanente en calidad de Apoyo en mantenimiento y limpieza en el Museo de Sitio Túcume. 3.- Solicita Indemnización por Daños y Perjuicios, consistente en Daño Moral (como consecuencia de la contratación indebida) y Daños Punitivos. 4.- Se ordene la inclusión en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque. 5.- Se ordene el pago de beneficios económicos dejados de percibir como consecuencia de la ilegal contratación efectuada por la UE 005, como pago de vacaciones no gozadas bonificación por escolaridad, bonificación personal, pago de aguinaldos y pago de CAFAE y 6.- Se proceda a su nombramiento de conformidad con la centésima vigésima octava disposición complementaria final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2019.

Que, mediante Carta N° 028-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2019, la Oficina de Administración da respuesta a la petición administrativa realizada por el Sr. JOSÉ MIGUEL PIZARRO LLONTOP presentada con fecha 23 de abril del presente, manifestando que la misma no es atendible por no ajustarse a las normas de la materia.

Que, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, presenta su recurso de apelación contra la Carta N° 028-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2019, que desestima su pretensión inicial.

Que, mediante INFORME N° 103-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC recibido con fecha 11 de junio de 2019, la Oficina de Administración, de esta Unidad Ejecutora, eleva los actuados a la Dirección Ejecutiva, quien a su vez los deriva mediante proveído inserto en el citado informe a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos emita la respectiva opinión legal.

Respecto al petitorio del recurrente, es necesario recordar que de acuerdo a lo prescrito en el art. 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*. Por lo que esta oficina se abocará a la interpretación de los medios probatorios ya actuados en la primera instancia.

Que, mediante Informe N° 010-2019-JLPCH-OAJ de fecha 28 de junio de 2019 la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal referente al petitorio del recurrente, siendo necesario precisar que de acuerdo a lo prescrito en el art. 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). Por lo que esta oficina se abocará a la interpretación de los medios probatorios ya actuados en la primera instancia.

Que, el recurrente aduce que ingresó a laborar antes de la "creación" de la Unidad Ejecutora N° 111 (Hoy denominada Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque) y antes de la emisión del D.S. N° 029-2006-ED por tanto carecería de sustento lo manifestado que ha laborado en un proyecto especial y le es de aplicación el art. 2 de la Ley 24041, al respecto cabe resaltar que la citada Ley N° 24041, tiene como fecha de emisión el 27 de diciembre de 1984, y expresamente en su artículo 2 establece que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: "2.- *Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada*". Considerando que esta esta Unidad Ejecutora fue creada mediante D.S. N° 029-2006-ED emitido el 29 de diciembre de 2006, sin embargo el Museo donde labora el recurrente



PERU

Ministerio de Cultura

Viceministerio
de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

pertenecía el pliego del Ministerio de Educación, por lo que se hace extensiva la aplicación del art. 2 de la Ley N° 24041.

Que, respecto a la validez de los contratos CAS, cabe señalar que la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios D.L. N° 1057 es un régimen vigente y legal, y que la suscripción de los contratos fue por voluntad propia del trabajador, sin que haya mediado coacción alguna sobre su libre manifestación de voluntad; es decir, hasta antes de la presentación de su petición administrativa ha laborado bajo dicho régimen, sin que haya formulado oposición u observación alguna al mismo, haciendo uso pleno de todos los derechos que corresponden a dicho régimen laboral, por lo tanto no se puede hablar de desnaturalización del contrato.

Que, el art. 1 de la Ley N° 24041 prevé que: "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Teniendo en cuenta que la referida ley no contempla en alguno de sus extremos la incorporación o el acceso a la Carrera Administrativa, toda vez que, su carácter es protector antes que restitutivo. Además que el citado cuerpo normativo, prescribe en su art. 12 inc. d) como una de los requisitos de ingreso a la Carrera Administrativa el presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, presupuesto que no se configura en el presente caso.

Que, respecto a la petición de Indemnización por Daños y Perjuicios, consistente en Daño Moral (como consecuencia de la contratación indebida) y Daños Punitivos, el recurrente en su escrito primigenio no acredita fehacientemente la irrogación de un daño moral en perjuicio de su persona, toda vez que, que realiza una valoración subjetiva y condicionada al supuesto de ilegalidad y desnaturalización del régimen CAS, hecho que a criterio de esta oficina no constituye prueba suficiente para acreditar el daño moral. Respecto al daño punitivo presuntamente irrogado al recurrente, no le es aplicable, toda vez que, a la fecha mantiene vínculo laboral vigente con esta institución.

Que, respecto a la solicitud de pago de beneficios económicos dejados de percibir como consecuencia de la ilegal contratación efectuada por la UE 005, como pago de vacaciones no gozadas bonificación por escolaridad, bonificación personal, pago de aguinaldos y pago de CAFAE, tal y como sostenemos en los párrafos precedentes, el recurrente ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios y CAS, esta entidad ha cumplido con otorgarle oportunamente los beneficios correspondientes a su régimen laboral, y dado que no se ha determinado fehacientemente la invalidez de estos contratos, su petitorio deviene en infundado.

Que, respecto a la solicitud nombramiento de conformidad con la centésima vigésima octava disposición complementaria final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2019, cabe aclarar que esta disposición no es aplicable al presente caso, toda vez que este se refiere a la contratación temporal de Jueces Supernumerarios y fiscales provisionales.

Es de tener en cuenta que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones-MOF o Cuadro de Puestos de la entidad- CPE, para los cuales no se exige dicho proceso de selección, es así que a efectos del nombramiento en la carrera administrativa, toda entidad está sujeta al cumplimiento de las reglas sobre el ingreso a la Administración Pública previstas en el





PERÚ

Ministerio de Cultura

Viceministerio
de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Decreto Legislativo No 276 y su Reglamento, en mérito a los cuales el concurso es un requisito de cumplimiento obligatorio, cuya omisión acarrea la nulidad del acto administrativo que dispuso tal nombramiento.

Que, en base a los considerandos antes expuestos y analizados la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. WALTER DESIDERIO COLMENARES FAÑANAN, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 014-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 23 de mayo de 2019 deviene en **INFUNDADO**;

Que, por las consideraciones mencionadas, estando a las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JOSÉ MIGUEL PIZARRO LLONTOP** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 028-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2019 emitido por la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 – Naylamp – Lambayeque, téngase por **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la publicación de la presente Resolución Directoral se publique en la página web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como en el Portal de Transparencia y en los ambientes de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente al Sr. **JOSÉ MIGUEL PIZARRO LLONTOP** en su domicilio real consignado en su escrito de apelación, sito en **Calle San Marcelo N° 631 –Túcume - Provincia y Departamento de Lambayeque**, a las Oficinas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Recursos Humanos e informática para la publicación en la página web de la institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.

Ministerio de Cultura
UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE
Arqueol. Luis Alfredo Narvaez Vargas
Director Ejecutivo (e)

